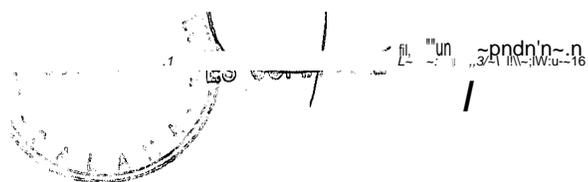


**Juzgado de Policía local
Calama**

atribuible, al fabricante y no a su representada, de igual forma procedió de acuerdo a la política de la empresa, a solucionar de forma inmediata el desperfecto, solicita el rechazo de la acción infraccional con expresa y ejemplificadora condenación en costas. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, recibíendose la causa a prueba. La parte denunciante y demandante civil vienen en ratificar los documentos acompañados a fojas 1 a 14 inclusive. La denunciada y demandada viene en acompañar 3 solicitudes de guía de despacho relativa los dispositivos tablets de la señora **NORA FRES**, 6 guías de despacho correspondientes al tránsito desde y hacia servicio técnico, 3 informes de servicio técnico autorizado correspondiente a la empresa SG SERVICIOS LTDA., Y correlativos a las guías de despacho de los 3 dispositivos tablets acompañadas en las que se informa que el conector USB y cargador se encuentra dañado por mal uso, lo cual no es cubierto por la garantía del producto. La parte querellante y demandante rinde testimonial compareciendo doña **MIRIAM JANET MILLA GALLARDO**, chilena, cedula de identidad N°11.807.198-0, casada laboras de casa, domiciliada en Avda. Matta N°2011, casa 75, Calama, quien juramentada en forma legal expone que esto al parecer fue en octubre del año pasado, ella y doña Nora, son presidenta y tesorera, del curso del jardín donde estudian sus niños debido a esto fueron a cotizar a Johnson's porque estaban viendo los regalos para los niños, y ahí vieron los dispositivos que estaban en oferta. Nora le dijo que iba a comprarlos para sus nietos, después pasaron los días le dijo que los habían comprado y que habían salido malos ella le dijo que habían comprado 3 dispositivos y que los 3 habían tenido la misma falla. Comparece a continuación don **ANTONIO JESUS VELIZ GUZMAN**, chileno, soltero, chofer, cedula de identidad N°16.260.097-4, domiciliado en pasaje Tiltill norte N°1317, población Manuel Rodríguez, Calama, quien juramentado en forma legal expone que acompañó a doña NORA a comprar los productos unos dispositivos tablets y otra cosas más que compro en la tienda Johnson, al mismo tiempo y durante la semana los dispositivo se echaron a perder por el mismo motivo, con el tema del cargador. Los tablets estaban destinados para los nietos de la señora Nora, después los fue a devolver y la tienda no acepto la devolución.

CONSIDERANDO:

Primero: Que se ha presentado denuncia por infracción a la Ley 19.496, en contra de **TIENDA JOHNSON'S**, por cuanto esta última no habría dado incumplimiento en su obligación como proveedor de 3 dispositivos tablets, los cuales tuvieron las mismas fallas, enviándose a servicio técnico, donde este señala que la falla se encuentra en los puertos USB cargadores de los dispositivos, lo cual se debería al mal uso, reparación que no cubriría la garantía de los equipos, perjuicio que se ocasiona a la actora y tanto se



ha incurrido en una infracción a la ley 19.496 en sus artículos 3 letra d) y e), 12,23,25, del mismo cuerpo legal. Solicita que se condene a la contraria al máximo de las multas señaladas en la ley 19.496, con costas.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos de la denuncia rola documental de fojas 1 a 18, en la cual consta el hecho de que la actora compro los dispositivos tablets con fecha 06 de agosto de 2014. en la sucursal Calama de la tienda JOHNSON'S, para luego ser enviados al servicio técnico con fecha 21 de agosto de 2014.

TERCERO: Que los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el arto 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.SO B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, no se ha incurrido en infracción por parte del proveedor Tienda Johnson's, por cuanto esta cumplió en tiempo y oportunidad dando respuesta a la actora respecto de la falla de los productos enviándose los dispositivos a servicio técnico, con el objeto de determinar las posibles causas de falla, por lo demás desde la fecha de compra y la fecha en que se envían los dispositivos a servicio técnico, media un lapso de 15 días, en los cuales efectivamente pudieron causarse los daños a los puertos USB de los dispositivos por mal uso. Lo cual consta en documentos de fojas 7 a 12 de autos.

CUARTO: Que, no habiéndose constatado la infracción y no habiéndose establecido la existencia de una negligencia por parte de Tiendas Johnson. Se **Rechaza** la denuncia infraccional en estos autos.

EN CUANTO A LO CIVIL:

Quinto: Que, se ha presentado demanda civil por doña **NORA LUISA FRES CISTERNAS**, ya individualizado, en contra de **TIENDAS JOHNSON'S**, solicitando el pago de las siguientes sumas por concepto indemnizatorio: la suma de \$119.970.-, por concepto de daño Emergente y la suma de \$ 300.000.-, por concepto de daño moral.

Sexto: Que, el tribunal no dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos no se ha establecido la existencia de daños derivados del incumplimiento del proveedor, y por lo demás concuerda con las circunstancias de autos, donde se ha probado claramente que la demandada realiza el envío de los dispositivos a servicio técnico, con fecha 21 de agosto 2014, mediando entre la fecha compra 06 de agosto y el envío a servicio técnico 15 días.


ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

**Juzgado de Policía Local
Calama**

Séptimo: Que, En cuanto a las costas, habiendo tenido ambas partes motivos plausibles para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 12, 23, 25 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, **SE DECLARA:**

I. Que se **Rechaza** la acción infraccional interpuesta en contra de **TIENDAS JOHNSON'S**, ya individualizada.

11.- Se **RECHAZA** la demanda Civil de indemnización de perjuicios.

III.- Cada una de las partes pagara sus costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, noti fíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 93.841.-

Dictada por don **Manuel Pimentel Mena**, Juez de Policía Local de Calama.

Autoriza doña **Makarena Terrazas Cabrera**, Secretaria Abogado.

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL